

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: MARIA EUGENIA DIAZ SIMANCA.

Demandado: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.

Radicado: 20001-31-05-004-2024-00006-00.

Fecha: 1° de febrero de 2024-.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El artículo 25 del CPTYSS nos indica que:

“La demanda deberá contener:

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,”

El artículo 26 ibidem nos señala que:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

5. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que no se satisfacen los requisitos exigidos para admitir la demanda debido a los siguientes aspectos:

Se observa que, la parte demandante señaló en el acápite de pruebas de la demanda haber aportado el documento contentivo de contrato de trabajo, certificación laboral y liquidación de prestaciones sociales, así como el historial de aportes a pensión y cesantías. Dado que, estos documentos resultan tener una gran importancia para lo que aquí se debate, se hace necesario que se alleguen al plenario dichos medios probatorios.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para que el demandante subsane los defectos indicados, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA EUGENIA DIAZ SIMANCA en contra de la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Al momento de presentar el escrito de subsanación, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 del año 2022 y realizar el envío simultaneo a la contraparte.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ARMANDO RAFAEL VERGARA VELLOJIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.171.398, abogado titulado portador de la T.P. No 222.357 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/Jab

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**